



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,48 por 100.

Los inmuebles urbanos de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente tendrán un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'74 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.”

ARTICULO 3

Están exentos del Impuesto:

- los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 Euros.
- los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida agrupada correspondiente a la totalidad de los bienes poseídos en el municipio sea inferior a 3 euros.

ARTICULO 4

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. La solicitud de bonificación deberá ser formulada antes del inicio de las obras y a la misma se acompañará la documentación que a continuación se detalla (original y fotocopia para su cotejo en las oficinas):

- a) Código de Identificación Fiscal (C.I.F)
- b) Último recibo del I.B.I., cuya bonificación se solicita para sucesivos ejercicios, o en su defecto, escritura o documento por el que se ha adquirido el inmueble (si los recibos no salen a nombre del solicitante)
- c) Último recibo del I.A.E., o en el caso de que la empresa esté exenta, escritura de constitución o modificación, en su caso, de la sociedad en la que quede acreditada la actividad de la empresa
- d) Certificación del Administrador de la sociedad de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa.

3. La bonificación quedará condicionada a que por la empresa solicitante se aporte:

- Antes del 31 de enero del primer ejercicio de aplicación, certificación del Director de las obras de la fecha de inicio de las mismas, visada por el Colegio Oficial correspondiente.

- Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que hubieran finalizado las obras certificación del Director de las obras de la fecha del final de las mismas, visada por el Colegio Oficial correspondiente.”

ARTICULO 5

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa en la fecha del devengo correspondiente al período impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar. Los porcentajes de bonificación anual serán los siguientes, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas:

- Categoría General: 25 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Categoría Especial: 50 % de bonificación en la cuota íntegra.

Se entenderá por vivienda habitual familiar aquella en la que estén empadronados el sujeto pasivo que tenga la condición de titular de familia numerosa y el resto de miembros de la misma.



De existir más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual y alguno de ellos no estuviera incluido en el Título Oficial de Familia Numerosa, el titular de ésta podrá solicitar la división del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el porcentaje de propiedad correspondiente a cada cotitular; siendo aplicada la bonificación únicamente sobre la cuota que le corresponda como copropietario de la vivienda. Se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio en los que la bonificación se aplicará sobre la totalidad de la cuota siempre que se justifique que el titular del título de familia numerosa tiene atribuido el uso de la vivienda familiar mediante declaración judicial firme.

La bonificación a que se refiere este artículo sólo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa.

Podrá constituir vivienda habitual familiar dos o más inmuebles sólo cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre si y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia.

2. Para gozar de esta bonificación los interesados deberán solicitar este beneficio al Ayuntamiento en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración de la misma y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite. La solicitud deberá ir acompañada de copia compulsada del título oficial de familia numerosa.

3. Una vez otorgado el beneficio se prorrogará, sin que resulte necesario nueva solicitud, por los periodos impositivos siguientes en los que el sujeto pasivo mantenga la condición de titular de familia numerosa y por la cuantía que corresponda según lo establecido en el apartado 1, siempre que se halle acreditado en esta Administración hallarse vigente el título de familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de aplicación del beneficio. Si no estuviera vigente el título presentado, deberá aportarse el título renovado o certificado que acredite haber solicitado su renovación. La acreditación de la vigencia del título deberá efectuarse antes del 31 de enero del ejercicio de aplicación.

La no presentación de la documentación en el plazo máximo establecido supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para periodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

4. La variación de domicilio que constituya la vivienda habitual familiar exige la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

5. Este beneficio fiscal no es excluyente del que pueda tener la vivienda en el caso de que sea de protección oficial.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fechas de aprobación y modificación de esta Ordenanza.

Aprobación provisional: acuerdo plenario de 14 de noviembre de 1989.
Publicación definitiva: B.O.P. de 30/12/1989.

Modificación del artículo 2 apartado 1º: acuerdo plenario de 30 de junio de 1994.
Publicación definitiva: B.O.P. de 16/03/1995.

Modificación del artículo 2 apartado 1º: acuerdo plenario de 28 de octubre de 1999.
Publicación definitiva: B.O.P. de 28/12/1999.

Introducción de los artículos 3 y 4: acuerdo plenario de 30 de octubre de 2003 y modificación del artículo 2: acuerdo plenario de 14 de noviembre de 2003.
Publicación definitiva: B.O.P. de 31/12/2003.

Modificación del artículo 2 apartado 1º: acuerdo plenario de 29 de junio de 2006.
Publicación definitiva: B.O.P. de 2/09/2006 y fecha de aplicación el 1 de enero de 2007.

Modificación del artículo 1; artículo 2, apartado 1 e introducción del artículo 5: acuerdo plenario de 27 de octubre de 2008.
Publicación definitiva: B.O.P. de 27/12/2008.

Modificación del artículo 2 apartado 1º y del artículo 5 mediante la adición de un texto en el párrafo 3 del apartado 1: acuerdo plenario de 9 de noviembre de 2009.
Publicación definitiva: B.O.P. de 29/12/2009.

Modificación del artículo 2, apartados 1 y 3: acuerdo plenario de 14 de diciembre de 2011.
Publicación definitiva: B.O.P. de 21/12/2011.

Modificación del artículo 2, apartado 1: acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2013.
Publicación definitiva: B.O.P. de 13/02/2014.

Modificación del artículo 5, apartado 1, párrafo 3 y apartado 2: acuerdo plenario de 30 de abril de 2014.
Publicación definitiva: B.O.P. de 14/08/2014.

Modificación del artículo 2, apartado 1: acuerdo plenario de 29 de octubre de 2014.
Publicación definitiva: B.O.P. de 27/12/2014.